

Intervención del diputado Heriberto Huicochea Vázquez, con el Proyecto de Decreto de Reforma a algunos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

El presidente:

En desahogo del inciso “h” del punto número cuatro del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Heriberto Huicochea Vázquez, hasta por un tiempo de diez minutos.

Adelante diputado.

El diputado Heriberto Huicochea Vázquez:

Gracias presidente.

Compañeras y compañeros diputados.

Quiero hacer antes una pequeña aclaración, yo presente este Proyecto de Decreto de Reforma a algunos artículos de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero con base a los acuerdos que hemos tenido al interior de nuestro grupo parlamentario el PRI y que forma parte de la agenda legislativa de este Congreso.

Comentarles que hay coincidencias siempre en la política y sobretodo en este Congreso Local y sobretodo que son coincidencias que vienen a favorecer a grupos de población que electoralmente han estado a veces al margen o al límite de las participaciones.

Yo quiero destacar rápidamente que lo que se ha hecho en este Congreso es histórico en cuanto a lo que respecta a la integración paritaria de un Congreso Local.

La próxima integración del Congreso quedará registrada por vez primera en la historia del Estado, la mitad serán hombres y la mitad serán mujeres, eso es un logro de la mayor importancia y creo que todos nos debemos de sentir muy contentos, muy satisfechos, que por vez primera se pueda lograr la igualdad sustantiva, sobretodo alentada por el trabajo de las mujeres que se han organizado por la importante también participación de los partidos políticos y por varios ejemplos institucionales que tenemos desde la Presidencia de la República hasta las Gubernaturas y los Ayuntamientos.

Esta misma integración paritaria será posible también en los Ayuntamientos, de tal manera que nos debemos de sentir muy contentos y yo quiero destacar esta parte porque, pues este Proyecto de Decreto ya fue autorizado, aprobado por el Congreso Local.

Y decirles que de igual manera también hoy a los partidos políticos se les va a proponer a través de este instrumento legal para que puedan presentar las

candidaturas tanto de la población indígena como de la población afromexicana en donde en los Municipios y en los Distritos Locales que tengan más del 50% de población de este tipo de manera obligatoria puedan presentarlo a través de sus partidos políticos.

Creo que también este es un procedimiento, un logro muy importante y lo que hacemos pues es armonizarnos con los ordenamientos federales sobre todo con los criterios de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación que también eso es muy importante.

En el Proyecto de Decreto el PRI metió también una iniciativa en la que se proponía que ya todos los partidos políticos pudieran meter las candidaturas de jóvenes de por lo menos hasta un 30%, en el PRI así lo hemos venido haciendo ya desde hace dos elecciones y creo que hubiera sido sano que en el terreno de los hechos hubiéramos dado este paso importante para que los jóvenes se incorporaran ya a propuestas de todos los partidos,

repito en el PRI ya lo estamos haciendo.

Otro tema que se pasó para el próximo periodo electoral ya todos lo sabemos, también es una propuesta acerca de la representación que deben de tener los migrantes, creo que ahí también hemos coincidido, pero bueno creo que será una tarea que habremos de dejar pendiente.

Pues solamente eso compañeras y compañeros y muchas gracias por toda la atención.

Gracias Presidente.

Versión Íntegra

CC. Diputados Secretarios de la Sexagésima Segunda Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero.
Presentes.

El suscrito Diputado Heriberto Huicochea Vázquez, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la LXII

Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con la facultad que me confiere artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 23 fracción I, 227, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 231, me permito presentar a esta Soberanía Popular, para su análisis, discusión y aprobación, en su caso LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, Y PARTICIPACIÓN DE JÓVENES; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano a la igualdad entre mujeres y hombres, reconocido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 8 Julio 2020

logrado un mayor contenido y aplicación en la vida cotidiana en los últimos años. La materia político electoral, no es la excepción. Más bien, en el ámbito electoral, se han implementado distintas medidas para superar el escenario hostil en el que las mujeres se encontraban hace tan sólo algunas décadas, y las reformas legislativas, así como las acciones de autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales han propiciado que las mujeres encuentren ahora, mejores condiciones de igualdad para el ejercicio de los derechos políticos y de otros derechos humanos que se ejercen en torno a los derechos políticos.

A partir de la reforma a la Constitución Federal de 2014, en la que, entre otras cosas, en el artículo 41 se reconoció el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, la interpretación del derecho humano a la igualdad ante la ley entre mujeres y hombres se ha desarrollado de forma satisfactoria. Esta reforma constitucional impactó en distintas reformas a legislación nacional y local en el estado de Guerrero, para que tanto partidos

políticos como autoridades electorales cumplieran además de los principios rectores de la función electoral, con el principio de paridad en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, sin embargo, la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres en la ocupación e integración de cargos públicos de elección popular, revela que no había sido suficiente tales medidas.

Ante esa situación, el Congreso de la Unión el 6 de junio de 2019 publicó el decreto en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se reformó la Constitución Federal en materia de paridad de género, en la que esencialmente se desarrolló sustantivamente el derecho a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, con la finalidad de que ahora, sea imperativo garantizar no sólo la participación de las mujeres en candidaturas a cargos de elección, sino garantizar también la integración paritaria de órganos de representación política.

Esta medida adoptada por el Constituyente permanente es acorde

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 8 Julio 2020

con el contenido de derechos humanos en materia político electoral que se reconoce en el bloque de constitucionalidad, pues los instrumentos internacionales suscritos por el estado mexicano en materia de derechos humanos imponen en el sistema jurídico nacional, parámetros mínimos de protección y tutela de estos derechos, que a manera de ilustración se identifican los más relevantes en seguida.

De la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.

Considerando:

Que la mayoría de las Repúblicas Americanas, inspiradas en elevados principios de justicia, han concedido los derechos políticos a la mujer;

Que ha sido una aspiración reiterada de la comunidad americana equilibrar a hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos políticos;

Que la mujer tiene derecho a igual tratamiento político que el hombre;

Que la Mujer de América, mucho antes de reclamar sus derechos, ha sabido cumplir noblemente todas sus responsabilidades como compañera del hombre;

Que el principio de igualdad de derechos humanos de hombres y mujeres está contenido en la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 1

Las Altas Partes Contratantes, convienen en que el derecho al voto y a

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 8 Julio 2020

ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

De la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1953).

Reconociendo que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; y deseando igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos;

Artículo 1. Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo 2. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad

con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo 3. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin

discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

De la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (1969).

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la

salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW) (1979).

Parte II.

Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que

se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Así, en el contexto del sistema interamericano de derechos humanos también se encuentran esfuerzos para erradicar la violencia, discriminación y disminución de los derechos de las mujeres, para ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), al publicar los estándares jurídicos sobre igualdad de género, sostiene que “los estándares del sistema interamericano de derechos humanos sirven de guía para los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) sobre cómo cumplir con diversas obligaciones relacionadas a la igualdad de género, y puede funcionar como un recurso e instrumento importante para el trabajo

de abogacía y monitoreo de las organizaciones de la sociedad civil, agencias internacionales y sector académico. Este instrumento se creó a tono con el objetivo prioritario de la CIDH de apoyar a los Estados Miembros de la OEA en el cumplimiento de sus obligaciones de derechos humanos en la esfera de la igualdad de género y los derechos de las mujeres”.

“La CIDH insta a los Estados a continuar sus esfuerzos para mejorar la implementación de sus principios y obligaciones a fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Asimismo, a que adopten todas las medidas a su alcance para cumplir con las recomendaciones y decisiones de la Comisión y la Corte con respecto a los derechos de las mujeres”.

Aunado a lo dispuesto en los instrumentos supranacionales citados y en el sistema interamericano de derechos humanos, también se encuentran aportaciones importantes para lograr la igualdad sustantiva de las mujeres en el ejercicio de cargos públicos dentro del sistema de justicia

electoral mexicano. En este rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha estudiado el impacto de las normas jurídicas y acciones afirmativas aplicables en el tema de la paridad de género en materia electoral; a través de esta función jurisdiccional, emitió sentencia al resolver el recurso de reconsideración radicado con la clave SUP-REC-1386/2018, en la que ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero realizar lo siguiente:

“...procede ordenar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero que analice la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta este momento para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad, de forma tal que se garantice la igualdad de oportunidades a favor de las mujeres como una igualdad de resultados, a fin de alcanzar una igualdad sustantiva. De esta manera, dicha autoridad electoral debe valorar los avances y resultados que se han

alcanzado hasta este momento, con las medidas implementadas en la legislación y en sede administrativa, en relación con el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular en el estado de Guerrero, para identificar las insuficiencias que se deben atender. Es preciso que tome en cuenta los resultados históricos y las tendencias generadas a partir del contexto socio-político del estado, del modelo político-electoral y de las conductas de los partidos políticos y otros sujetos.”

“... el Instituto local deberá decidir cuáles son los lineamientos adecuados y necesarios para asegurar que los órganos de elección popular estén conformados de manera paritaria, es decir, al menos por la mitad de mujeres. Al respecto, la autoridad electoral tiene libertad de atribuciones y un margen de decisión para adoptar tanto medidas afirmativas de postulación como de impacto directo en la integración, con la condicionante de que cumplan de manera efectiva con la finalidad señalada, esto es, que el órgano se integre paritariamente.”

...

“Adicionalmente, se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero que: 1) de manera inmediata, inicie un análisis sobre la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta este momento para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y 2) emita, antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.”

Adicional a esto, también la Sala Superior consideró oportuno dar vista al Congreso del Estado de Guerrero para hacer de su conocimiento lo resuelto en la sentencia en los términos siguientes:

“Por último, en atención a que en esta sentencia se ha estableciendo un criterio de relevancia general y de política pública sobre el alcance del principio de paridad de género y los criterios que se deben observar para

SUP-REC-1386/2018 42 armonizarlo debidamente con los principios de certeza y seguridad jurídica, particularmente en relación con la obligación de adoptar las medidas afirmativas que permitan asegurar una integración paritaria por razón de género de los órganos de elección popular, esta Sala Superior considera necesario:

Dar vista con la misma al Congreso de Guerrero, para que tenga conocimiento sobre los estándares establecidos en relación con el derecho de las mujeres al acceso a la función pública y el alcance de las obligaciones correlativas a cargo de las autoridades estatales...”

En estas condiciones, la presente iniciativa busca armonizar el sistema jurídico local del estado de Guerrero con las nuevas disposiciones constitucionales así como criterios actuales de autoridades electorales en materia de paridad de género, así como incorporar reglas y procedimientos claros para lograr la paridad de los géneros en la integración del Congreso del Estado y de los ayuntamientos, a

partir de acciones o medidas afirmativas que se implementan sin violentar principios constitucionales y procurando en todo momento la menor afectación o mínima intervención de las autoridades electorales.

Las medidas que esta iniciativa incorpora al sistema jurídico local, son esencialmente las siguientes:

1. Lista de candidaturas de diputaciones de representación proporcional encabezadas por mujeres.
2. Ajuste en la asignación de diputaciones con el género que corresponda, bajo el orden de las listas de candidaturas a diputaciones y regidurías registradas por los partidos políticos o candidaturas independientes.
3. La postulación en candidaturas indígenas, afromexicanos y jóvenes de cada partido político.
4. Reasignación de diputaciones o regidurías de representación entre los demás partidos que tengan derecho cuando el partido sobre el que se tenga

que hacer ajuste de fórmula por razón de género ya no cuente con candidatas mujeres en su lista de representación proporcional, y tampoco cuente con candidatas a diputadas de mayoría relativa con las que pueda cubrir la sustitución de fórmula.

Es oportuno precisar que, para la integración paritaria de ayuntamientos, no resulta viable la medida consistente en iniciar la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional con el género femenino, puesto que si bien la teleología de la paridad sustantiva es lograr que más mujeres ocupen cargos públicos de elección popular, también debe cuidarse que dichas medidas se apliquen de forma racional, proporcional y necesaria, razón por la que se debe evitar que se produzca un efecto discriminatorio contrario al que se pretende erradicar.

Se justifica esto ya que en el estado de Guerrero hay 47 municipios cuyos ayuntamientos se integran con 6 regidurías, así tenemos que la experiencia obtenida nos revela que en

la mayoría de los casos las 6 regidurías se asignan en la primera ronda o etapa de distribución, por lo que de iniciar las listas de candidaturas con el género femenino se tendría como resultado ayuntamientos integrados totalmente de regidoras mujeres.

Así, se verifica que la medida consistente en iniciar listas de candidaturas de regidurías de representación proporcional con el género femenino, no es útil ni proporcional para la integración paritaria de dicho órgano de representación política.

En estas condiciones, tal medida únicamente resulta de utilidad para la lista de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, es conocido que los pueblos indígenas y afroamericanos del estado de Guerrero cuentan con reconocimiento Constitucional, tanto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los artículos 11 y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Guerrero. Esta base constitucional reconoce que dichas comunidades deben tener garantizado el ejercicio sus derechos políticos en igualdad de condiciones, y también en cumplimiento al principio de paridad entre los géneros.

En estas condiciones, tenemos que actualmente la representación de comunidades indígenas en órganos de representación política en el estado de Guerrero es reducida, por lo que resulta indispensable construir medidas normativas para que ciudadanos indígenas y afroamericanos sean postulados efectiva y proporcionalmente de acuerdo a la legislación aplicable. Es decir, que se garantice que en los municipios y distritos cuya población indígena o afroamericana sea superior al 40%, exista candidaturas integradas por estas minorías sociales.

Si bien el artículo 272 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, prevé que cuando la población indígena de un distrito o municipio sea superior al cuarenta por ciento, tendrán derecho de

preferencia para ser postulados a cargos de elección popular observando la equidad para los registros de las candidaturas a diputaciones e integrantes de ayuntamientos, es evidente que tal disposición legal no ha producido los resultados esperados, en otras palabras, no se ha evidenciado una participación notoria de candidaturas integradas por ciudadanos indígenas o afromexicanos en los municipios y distritos donde se encuentran asentadas sus comunidades.

Fortalece lo expuesto anteriormente, lo decidido por la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave SCM-JDC-0402-2018, que en la parte que interesa ordenó lo siguiente:

“...

1. A fin de establecer esquemas que ayuden a revertir en el ámbito electoral local la desigualdad en la representación indígena, se vincula:

1. Al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para que, de acuerdo a su agenda legislativa y al menos noventa días antes del inicio del siguiente proceso electoral ordinario local, armonice su Constitución local y la legislación interna a la Constitución y tratados internacionales en materia de derechos indígenas, por cuanto hace a garantizar su acceso en condiciones de igualdad sustantiva a las candidaturas para los cargos de elección popular en la entidad, debiendo implementar acciones afirmativas a su favor, que coadyuven en la materialización de la participación efectiva de las personas indígenas en los aludidos cargos de elección popular. Esto, sin que pase desapercibido que cuando se prevean medidas susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas, se debe involucrarlas lo antes posible en el proceso de decisión, según se desprende de los artículos 1 y 2 Apartado B, de la Constitución, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y

Tribales en Países Independientes, tal como se señala en la Tesis LXXXVII/2015 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.

2. *A los partidos políticos que participen en el ámbito estatal, para que implementen medidas afirmativas en favor de las personas indígenas para los procesos de selección y designación de candidaturas a diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Guerrero, en procesos electorales próximos, y de haberlo contemplado ya en sus normativas internas, garanticen su cumplimiento para el efectivo acceso las personas indígenas interesadas en ser postuladas a una de las candidaturas referidas...*

3. *Al Instituto local, para que:*

3.1. *En forma previa al inicio del próximo proceso electoral, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales y Ayuntamientos, pudiendo apoyarse en buenas prácticas, tales como las emitidas en el ámbito federal. Así también, deberá verificar que los partidos políticos, atendiendo a lo señalado en el numeral anterior, implementen las acciones afirmativas y las hagan efectivas para que se permita consolidar el derecho en igualdad de las personas indígenas para participar en los procesos electorales de diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos.*

3.2 *Durante el año dos mil diecinueve, realice en la entidad federativa una campaña de difusión de información respecto de los requisitos y el procedimiento que un pueblo o comunidad indígena debe llevar a cabo para elegir a sus autoridades internas a través, exclusivamente, de sus sistemas normativos internos.*

3.3. *Durante el año dos mil diecinueve, debe verificar y determinar, por los medios adecuados, la existencia histórica del sistema normativo interno de la comunidad indígena correspondiente...*

4. *Asimismo, se vincula al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Gobernador de la entidad, para que en el ejercicio de sus funciones, y de ser necesario, coadyuve y colabore para que el Congreso del Estado, los partidos políticos que participen en el ámbito estatal y el Instituto local realicen los actos ordenados y se dé cumplimiento a los términos precisados en esta ejecutoria."*

Como se aprecia, en lo decidido por la autoridad jurisdiccional señalada, se vinculó a distintos entes del Estado de Guerrero, al Congreso del Estado, Partidos Políticos, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, así como al Poder Ejecutivo del estado por conducto del gobernador, para que en el ejercicio de sus funciones coadyuve en el cumplimiento de la ejecutoria descrita.

Por esta razón, es indispensable armonizar también el sistema jurídico local para que a partir del proceso electoral local 2020-2021, exista condiciones reales para que en los distritos y municipios con población indígena o afroamericana superior al 40%, se postulen candidaturas integradas por miembros de estas minorías sociales.

Finalmente, en esta iniciativa es oportuno considerar otro sector de población, cuyos derechos políticos deben ser promovidos dentro del estado de Guerrero. Así es, el sector joven representa un grupo de ciudadanos que, ante la falta de largos historiales laborales, se encuentra en un entorno de desventaja para que las ciudadanas y ciudadanos jóvenes, ejerzan el derecho político a ser electos, es decir, el derecho a ser postulados por partidos políticos o de forma independiente para obtener un cargo de elección popular.

En este tema, tenemos que actualmente el sistema electoral

guerrerense no contiene regulación normativa para garantizar la participación de jóvenes en la postulación de candidaturas, por lo que la única posibilidad es que los partidos políticos en ejercicio de su autodeterminación, lo tomen en cuenta al aprobar su normatividad interna y reglas que el órgano partidista competente apruebe para los procesos internos de selección de candidaturas.

Cobra relevancia la necesidad de impulsar la participación de los jóvenes en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, puesto que de acuerdo al censo de población 2010 practicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población total del estado de Guerrero es de 3,388,768, de los que 723,486 corresponde a población de 18 a 30 años, equivalente al 21.34%. Si bien esta referencia cuantitativa de la población joven del estado corresponde al censo del año 2010, lo cierto es que es notorio que los jóvenes cada vez amplían su desarrollo personal, pues no sólo en universidades se destaca su

participación, sino que ahora la juventud tiene un rol fundamental en la sociedad.

Se confirma lo anterior, puesto que, de acuerdo al Padrón Electoral del estado de Guerrero, con corte al 13 de septiembre de 2019, se encuentran inscritos 2,504,697 ciudadanas y ciudadanos, de los cuales, 772,299 son guerrerenses con edades de 18 a 29 años; esto es, que 30.83% del Padrón Electoral son jóvenes.

Por ello, al detectar que la juventud guerrerense es un amplio sector de población que se encuentra en desventaja para el ejercicio de sus derechos políticos, es necesario que nuestra ley electoral garantice su participación en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

Todo lo anterior, en sincronía con el Tratado Internacional de Derechos de la Juventud del cual México es parte, el cual establece:

Artículo 21.

Participación de los jóvenes.

1. *Los jóvenes tienen derecho a la participación política.*

2. *Los Estados Parte se comprometen a impulsar y fortalecer procesos sociales que generen formas y garantías que hagan efectiva la participación de jóvenes de todos los sectores de la sociedad, en organizaciones que alienten su inclusión.*

3. *Los Estados Parte promoverán medidas que de conformidad con la legislación interna de cada país, promuevan e incentiven el ejercicio de los jóvenes a su derecho de inscribirse en agrupaciones políticas, elegir y ser elegidos.*

4. *Los Estados Parte se comprometen a promover que las instituciones gubernamentales y legislativas fomenten la participación de los jóvenes en la formulación de políticas y leyes referidas a la juventud, articulando los mecanismos adecuados para hacer efectivo el análisis y discusión de las*

iniciativas de los jóvenes, a través de sus organizaciones y asociaciones.

Asimismo, la reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero del 29 de abril de 2014, se estableció:

Artículo 37. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

III. Garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular y en la integración de los órganos internos del partido;

...

Para un mayor entendimiento de la propuesta de reforma planteada, se presenta el comparativo de los artículos de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero que habrán de ser modificados en la presente iniciativa de decreto:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
ARTÍCULO 2. ... De la I a la XXV...	ARTÍCULO 2. ... De la I a la XXV...
ARTÍCULO 6. Son derechos de los ciudadanos guerrerenses: I... II. Ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan	XXVI. Jóvenes: se refiere al grupo etario de guerrerenses de entre 18 a 29 años de edad. ARTÍCULO 6. Son derechos de las ciudadanas y ciudadanos guerrerense: I... II. Ser votado para todos los puestos de elección popular en atención al principio de paridad de género, participación de

los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley;	indígenas, afroamericanos y jóvenes teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley;
De la III a la VI... VII. La igualdad de oportunidades y condiciones entre mujeres y hombres, en los términos de Ley, para tener acceso a cargos de elección popular;	De la III a la VI... VII. La igualdad de oportunidades y condiciones entre mujeres y hombres, en los términos de ley, para integrar paritariamente los cargos de elección popular;
De la VIII a la IX... ARTÍCULO 13... ... Las vacantes de los diputados	

<p>electos por el principio de representación proporcional serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa correspondiente. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.</p>	<p>De la VIII a la IX... ARTÍCULO 13 Las vacantes de las diputaciones electas por el principio de representación proporcional serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa correspondiente. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula del mismo partido y del mismo género que siga en el orden de la lista respectiva, después de haberse asignado</p>	<p>... ARTÍCULO 14. Los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos y regidores de representación proporcional, a partir de las siguientes bases: De la I a la V...</p>	<p>las diputaciones que le hubieren correspondido. En caso de que no sea posible cubrir la vacante en términos de este párrafo, se estará a lo dispuesto en el artículo 17 de esta ley. ARTÍCULO 14. Los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados cumpliendo con el</p>
---	---	--	--

...	principio de
...	paridad entre los
...	géneros por una
...	Presidencia
...	Municipal, una o
...	dos sindicaturas y
ARTÍCULO 17. ...	regidurías de
De la I a la VIII ...	representación
Del a) al c) ...	proporcional, a
...	partir de las
...	siguientes bases:
...	De la I a la V...
...	...
El diputado	...
migrante o	...
binacional, será el	...
que ocupe la	...
última formula que	ARTÍCULO 17. ...
se asigne, el cual	De la I a la VIII ...
para garantizar el	Del a) al c) ...
principio de	...
paridad deberá ser	...
de género distinto	...
al que le anteceda	...
en la asignación	...
de la lista del	...

partido político.	El diputado
	migrante o
	binacional, será el
	que ocupe la
	última formula que
	se asigne. En la
	asignación de la
	diputación
	migrante, se
	tomará la fórmula
	de las listas que
	para tal efecto
	hayan registrado
	los partidos
	políticos, el género
	que corresponda,
	observando la
	conformación
	paritaria.
	Después de
	asignar las
	diputaciones de
	representación
	proporcional, así
	como verificar los
	límites de sub y
	sobre

	<p>representación, y hecho los ajustes que por este motivo procedan, se verificará la integración por géneros de la totalidad de la legislatura con las reglas siguientes:</p> <p>I. En caso de que el género femenino no se encuentre representado paritariamente, se realizará el ajuste de fórmulas de diputaciones de representación proporcional a partir de las reglas siguientes:</p> <p>a) Se identifica cuántas diputaciones le corresponden al</p>	<p>ARTÍCULO 19. En todos los casos, para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas. Asimismo, serán declarados suplentes los candidatos del mismo partido político que con ese carácter</p>	<p>género femenino para lograr la paridad en el Congreso del Estado.</p> <p>b) Una vez conocido el número de diputaciones que corresponden a cada partido político, se inicia la asignación de las diputaciones del género femenino iniciando con el partido político que haya obtenido la mayor cantidad de votos de la votación válida emitida.</p> <p>c) Se continuará la asignación de diputaciones a fórmulas del</p>
--	--	---	--

<p>hayan sido postulados en las fórmulas respectivas.</p> <p>ARTÍCULO 21. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos y candidatos independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, en términos de las siguientes bases:</p> <p>...</p>	<p>género femenino con los demás partidos en forma descendente, tomando como referencia la votación válida emitida obtenida de forma individual en la elección, hasta asignar las diputaciones del género femenino correspondientes para la integración paritaria, con la referencia del orden de la lista de candidaturas.</p> <p>d) Una vez asignadas las fórmulas del género femenino correspondientes, se asignarán las fórmulas de género masculino restantes a los</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>De la I a la X...</p>	<p>partidos que todavía tengan derecho a diputaciones de representación proporcional.</p> <p>II. Cuando se presente una vacante total de la fórmula después de haberse otorgado las constancias de asignación y antes de la toma de protesta, la constancia respectiva se otorgará a la fórmula siguiente del mismo género.</p> <p>Si la vacante total es del género femenino y el partido político ya no cuenta en su lista de</p>
--	--	--	---

	<p>candidaturas con fórmulas integradas por mujeres, la diputación se asignará entre los demás partidos que tengan derecho conforme a las reglas de aplicación de la fórmula de asignación, y que cuenten con fórmula de mujeres en su lista de candidaturas, y no rebasen los límites de sobre representación.</p> <p>Si la vacante total es del género masculino y en la lista de candidaturas del partido político únicamente se encuentre</p>	<p>disponibles fórmulas del género femenino, la constancia de asignación se otorgará a la fórmula del género femenino que corresponda en el orden establecido.</p> <p>ARTÍCULO 19. En todos los casos, para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas, con excepción de los ajustes que prevé el artículo 17 de esta ley, para cumplir con la integración paritaria de la</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 93. Los partidos políticos son entidades de</p>	<p>disponibles fórmulas del género femenino, la constancia de asignación se otorgará a la fórmula del género femenino que corresponda en el orden establecido.</p> <p>ARTÍCULO 19. En todos los casos, para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas, con excepción de los ajustes que prevé el artículo 17 de esta ley, para cumplir con la integración paritaria de la</p>
--	---	--	---

<p>interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.</p>	<p>legislatura. Asimismo, serán declaradas suplentes las candidaturas del mismo partido político que con ese carácter hayan sido postuladas en las fórmulas respectivas.</p> <p>ARTÍCULO 21. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional los partidos políticos y candidaturas independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, en</p>
--	---

<p>...</p> <p>ARTÍCULO 174.</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular;</p> <p>De la III a la XI ...</p> <p>ARTÍCULO 269.</p> <p>...</p> <p>En todos los casos se promoverá y garantizarán la paridad entre los géneros, en la</p>	<p>términos de las siguientes bases:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>De la I a la X...</p> <p>XI. Después de asignar las regidurías de representación proporcional, así como verificado el límite de regidurías por partido, y hecho los ajustes que por este motivo procedan, se verifica la integración por géneros de la totalidad del ayuntamiento.</p> <p>a) En caso de que</p>
---	---

<p>postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.</p>	<p>el género femenino no se encuentre representado paritariamente, se realizará el ajuste de fórmulas a partir de las reglas siguientes:</p>	<p>por fórmulas, integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, en las cuales los partidos políticos deben promover y garantizar la paridad entre géneros.</p>	<p>de las regidurías del género femenino iniciando con el partido político o candidatura independiente que haya obtenido la mayor cantidad de votos de la votación municipal válida.</p>
<p>...</p>	<p>1. Se identifica cuántas regidurías le corresponden al género femenino para lograr la paridad en el Ayuntamiento.</p>	<p>...</p>	<p>3. Se continuará la asignación de regidurías de género femenino con los demás partidos en forma descendente,</p>
<p>ARTÍCULO 272. El registro de candidatos a diputados y a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes:</p>	<p>2. Una vez conocido el número de regidurías que corresponden a cada partido político o candidatura independiente, se inicia la asignación</p>	<p>II. Las candidaturas a diputados de representación proporcional serán registradas en una</p>	<p>tomando como referencia la votación municipal válida obtenida de forma individual en la elección, hasta asignar las regidurías del</p>
<p>I. Las candidaturas a diputados de mayoría relativa serán registradas</p>	<p>político o candidatura independiente, se inicia la asignación</p>	<p>regidurías de</p>	<p>regidurías del</p>

<p>lista, integrada por fórmulas de propietario y suplente del mismo género, en la cual los partidos políticos tienen la obligación de alternar las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidatos.</p> <p>Cuando la población indígena de un distrito o municipio sea superior al 40%, tendrán derecho</p>	<p>género femenino correspondientes para la integración paritaria, tomando en cuenta el orden de la lista de candidaturas.</p> <p>4. Una vez asignadas las fórmulas del género femenino correspondientes, se asignarán las fórmulas de género masculino restantes a los partidos políticos o candidatura independiente que todavía tengan derecho a regidurías de representación proporcional.</p> <p>b) Cuando no sea posible realizar el ajuste</p>	<p>de preferencia para ser postulados a cargos de elección popular observando la equidad.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>De la I a la IV. ...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 273.</p> <p>...</p>	<p>bajo el procedimiento establecido en el artículo anterior, la regiduría o regidurías se reasignarán entre los demás partidos que tengan derecho conforme a las reglas de aplicación de la fórmula de asignación, siempre que cuenten en su lista de candidaturas con fórmulas integradas por mujeres, y recibiendo una regiduría más, no rebasen el número máximo permitido.</p> <p>c) Cuando se presente una vacante total de la fórmula después</p>
--	---	--	--

<p>Del al I a la VIII...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 277.</p> <p>...</p>	<p>de haberse otorgado las constancias de asignación a las fórmulas de regidurías de representación proporcional, la constancia respectiva se otorgará a la fórmula siguiente del mismo género, dejando sin efectos la constancia asignada previamente.</p>		<p>regiduría se asignará al partido que tengan derecho conforme a las reglas de aplicación de la fórmula de asignación, y que cuenten con fórmula de mujeres en su lista de candidaturas, y no rebasen el número de regidurías permitido.</p>
<p>De la I a la III ...</p> <p>...</p>	<p>Si la vacante total es del género femenino y el partido político ya no cuenta en su lista de candidaturas con fórmulas integradas por mujeres, la</p>		<p>Si la vacante total es del género masculino y en la lista de candidaturas del partido político únicamente se encuentre disponibles fórmulas del género femenino, la constancia de</p>

	<p>asignación se otorgará a la fórmula del género femenino que corresponda en el orden establecido.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 93. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los</p>
--	---

	<p>órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público en condiciones de paridad entre los géneros y garantizando la participación de ciudadanía indígena, afroamericana y jóvenes.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 174. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Garantizar el cumplimiento al principio de</p>
--	---

	<p>paridad, participación de indígenas, afroamericanos y jóvenes en la postulación de candidaturas y garantizar la integración paritaria de los cargos electivos de representación popular;</p> <p>De la III a la XI ...</p> <p>ARTÍCULO 269. ...</p> <p>En todos los casos se promoverá y garantizará la paridad entre los géneros, y la participación de indígenas, afroamericanos y jóvenes en la postulación de</p>		<p>candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 272. El registro de candidaturas a diputaciones e integración de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>I. Las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada</p>
--	---	--	---

una por un propietario y un suplente del mismo género, en las cuales los partidos políticos deben promover y garantizar la paridad entre géneros, la participación de indígenas, afroamericanos y jóvenes en términos de los lineamientos que para tal efecto apruebe el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Cuando el número de candidaturas sea impar, la candidatura excedente será para el género femenino. En las fórmulas cuyo

propietario sea hombre, la suplente podrá ser mujer.

...

II. Las candidaturas a diputaciones de representación proporcional serán registradas en una lista, integrada por fórmulas de propietario y suplente del mismo género, que contendrá un número de fórmulas equivalente al número de diputaciones que por este principio se distribuirán, en la cual los partidos políticos tienen la obligación de

	<p>alternar las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, para este fin, la lista iniciará con una fórmula del género femenino, y en las fórmulas cuyo propietario sea hombre, la suplente podrá ser mujer.</p> <p>Cuando la población indígena o afromexicana de un distrito o municipio sea superior al 40%, los Partido Políticos deberán postular candidatos indígenas o afros,</p>		<p>en al menos el 10% de los Distritos o Municipios, que estén en este supuesto, que para tal efecto apruebe y publique el instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>De la I a la IV. ...</p> <p>...</p>
--	--	--	--

	<p>ARTÍCULO 273.</p> <p>...</p> <p>Del al I a la VIII...</p> <p>IX. En el caso de candidaturas indígenas o afroamericanas, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que acrediten una autoadscripción calificada basada en elementos objetivos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece en términos del sistema normativo interno correspondiente.</p>
--	--

	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 277.</p> <p>...</p> <p>De la I a la III ...</p> <p>IV. Para la sustitución de candidaturas, los partidos políticos deberán cumplir con la paridad de género horizontal, vertical, así como la homogeneidad y alternancia en las listas de candidaturas.</p> <p>...</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 23

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 8 Julio 2020

fracción I, 227, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 231 en vigor, me permito poner a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 6; párrafo primero y fracciones II y VII; 13 párrafo tercero; 14 párrafo primero; 17 párrafo cuarto; 19; 93 párrafo primero; 174 fracción II; 269 párrafo segundo; 272 párrafo primero fracción I, fracción II párrafos primero y segundo; y fracción III; de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6. Son derechos de las ciudadanas y ciudadanos guerrerenses:

I...

II. Ser votado para todos los puestos de elección popular en atención al principio de paridad de género, participación de indígenas, afroamericanos y jóvenes teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley;

De la III a la VI...

VII. La igualdad de oportunidades y condiciones entre mujeres y hombres, en los términos de ley, para integrar paritariamente los cargos de elección popular;

De la VIII a la IX...

ARTÍCULO 13 ...

...

Las vacantes de las diputaciones electas por el principio de representación proporcional serán

cubiertas por los suplentes de la fórmula electa correspondiente. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula del mismo partido y del mismo género que siga en el orden de la lista respectiva, después de haberse asignado las diputaciones que le hubieren correspondido. En caso de que no sea posible cubrir la vacante en términos de este párrafo, se estará a lo dispuesto en el artículo 17 de esta ley.

...

...

...

ARTÍCULO 14. Los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados cumpliendo con el principio de paridad entre los géneros por una Presidencia Municipal, una o dos sindicaturas y regidurías de representación proporcional, a partir de las siguientes bases:

De la I a la V...

...

...

...

ARTÍCULO 17. ...

De la I a la VIII. ...

Del a) al c) ...

...

...

El diputado migrante o binacional, será el que ocupe la última fórmula que se asigne. En la asignación de la diputación migrante, se tomará la fórmula de las listas que para tal efecto hayan registrado los partidos políticos, el género que corresponda, observando la conformación paritaria.

ARTÍCULO 19. En todos los casos, para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas

respectivas, con excepción de los ajustes que prevé el artículo 17 de esta ley, para cumplir con la integración paritaria de la legislatura. Asimismo, serán declaradas suplentes las candidaturas del mismo partido político que con ese carácter hayan sido postuladas en las fórmulas respectivas.

ARTÍCULO 93. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público en condiciones de paridad entre los géneros y garantizando la participación de ciudadanía indígena, afroamericana y jóvenes.

...

ARTÍCULO 174. Son fines del Instituto Electoral.

I. ...

II. Garantizar el cumplimiento al principio de paridad, participación de indígenas, afroamericanos y jóvenes en la postulación de candidaturas y garantizar la integración paritaria de los cargos electivos de representación popular;

De la III a la XI ...

ARTÍCULO 269. ...

En todos los casos se promoverá y garantizará la paridad entre los géneros, y la participación de indígenas, afroamericanos y jóvenes en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

...

...

...

ARTÍCULO 272. El registro de candidaturas a diputaciones e

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 8 Julio 2020

integración de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, en las cuales los partidos políticos deben promover y garantizar la paridad entre géneros, la participación de indígenas, afroamericanos y jóvenes en términos de los lineamientos que para tal efecto apruebe el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana. Cuando el número de candidaturas sea impar, la candidatura excedente será para el género femenino. En las fórmulas cuyo propietario sea hombre, la suplente podrá ser mujer.

...

II. Las candidaturas a diputaciones de representación proporcional serán registradas en una lista, integrada por fórmulas de propietario y suplente del mismo género, que contendrá un número de fórmulas equivalente al número de diputaciones que por este principio se distribuirán, en la cual los

partidos políticos tienen la obligación de alternar las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, para este fin, la lista iniciará con una fórmula del género femenino, y en las fórmulas cuyo propietario sea hombre, la suplente podrá ser mujer.

Cuando la población indígena o afroamericana de un distrito o municipio sea superior al 40%, los Partidos Políticos deberán postular candidatos indígenas o afros, en al menos el 10% de los Distritos o Municipios, que estén en este supuesto, que para tal efecto apruebe y publique el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

...

...

...

III. ...

...

De la I a la IV. ...

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona al artículo 2 la fracción XXVI; al artículo 17 el último párrafo compuesto por las fracciones I que contiene los incisos a), b), c) y d), II, III, y IV con tres párrafos; al artículo 21 la fracción IX, recorriéndose en su numeración el que seguirá siendo el último párrafo; al artículo 273 la fracción IX; y al artículo 277 la fracción IV recorriéndose en su numeración el que seguirá siendo el último párrafo, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. ...

De la I a la XXV...

XXVI. Jóvenes: se refiere al grupo etario de guerrerenses de entre 18 a 29 años de edad.

ARTÍCULO 17. Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior,

se observará el procedimiento siguiente:

...

...

...

Después de asignar las diputaciones de representación proporcional, así como verificar los límites de sub y sobre representación, y hecho los ajustes que por este motivo procedan, se verificará la integración por géneros de la totalidad de la legislatura con las reglas siguientes:

I. En caso de que el género femenino no se encuentre representado paritariamente, se realizará el ajuste de fórmulas de diputaciones de representación proporcional a partir de las reglas siguientes:

a) Se identifica cuántas diputaciones le corresponden al género femenino para lograr la paridad en el Congreso del Estado.

b) Una vez conocido el número de diputaciones que corresponden a cada partido político, se inicia la asignación

de las diputaciones del género femenino iniciando con el partido político que haya obtenido la mayor cantidad de votos de la votación válida emitida.

c) Se continuará la asignación de diputaciones a fórmulas del género femenino con los demás partidos en forma descendente, tomando como referencia la votación válida emitida obtenida de forma individual en la elección, hasta asignar las diputaciones del género femenino correspondientes para la integración paritaria, con la referencia del orden de la lista de candidaturas.

d) Una vez asignadas las fórmulas del género femenino correspondientes, se asignarán las fórmulas de género masculino restantes a los partidos que todavía tengan derecho a diputaciones de representación proporcional.

II. Cuando se presente una vacante total de la fórmula después de haberse otorgado las constancias de asignación y antes de la toma de protesta, la

constancia respectiva se otorgará a la fórmula siguiente del mismo género.

Si la vacante total es del género femenino y el partido político ya no cuenta en su lista de candidaturas con fórmulas integradas por mujeres, la diputación se asignará entre los demás partidos que tengan derecho conforme a las reglas de aplicación de la fórmula de asignación, y que cuenten con fórmula de mujeres en su lista de candidaturas, y no rebasen los límites de sobre representación.

Si la vacante total es del género masculino y en la lista de candidaturas del partido político únicamente se encuentre disponibles fórmulas del género femenino, la constancia de asignación se otorgará a la fórmula del género femenino que corresponda en el orden establecido.

ARTÍCULO 21. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional los partidos políticos y candidaturas independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 8 Julio 2020

registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, en términos de las siguientes bases:

...
...
...

De la I a la X...

XI. Después de asignar las regidurías de representación proporcional, así como verificado el límite de regidurías por partido, y hecho los ajustes que por este motivo procedan, se verifica la integración por géneros de la totalidad del ayuntamiento.

a) En caso de que el género femenino no se encuentre representado paritariamente, se realizará el ajuste de fórmulas a partir de las reglas siguientes:

1. Se identifica cuántas regidurías le corresponden al género femenino para lograr la paridad en el Ayuntamiento.

2. Una vez conocido el número de regidurías que corresponden a cada partido político o candidatura

independiente, se inicia la asignación de las regidurías del género femenino iniciando con el partido político o candidatura independiente que haya obtenido la mayor cantidad de votos de la votación municipal válida.

3. Se continuará la asignación de regidurías de género femenino con los demás partidos en forma descendente, tomando como referencia la votación municipal válida obtenida de forma individual en la elección, hasta asignar las regidurías del género femenino correspondientes para la integración paritaria, tomando en cuenta el orden de la lista de candidaturas.

4. Una vez asignadas las fórmulas del género femenino correspondientes, se asignarán las fórmulas de género masculino restantes a los partidos políticos o candidatura independiente que todavía tengan derecho a regidurías de representación proporcional.

b) Cuando no sea posible realizar el ajuste bajo el procedimiento establecido en el artículo anterior, la regiduría o

regidurías se reasignarán entre los demás partidos que tengan derecho conforme a las reglas de aplicación de la fórmula de asignación, siempre que cuenten en su lista de candidaturas con fórmulas integradas por mujeres, y recibiendo una regiduría más, no rebasen el número máximo permitido.

c) Cuando se presente una vacante total de la fórmula después de haberse otorgado las constancias de asignación a las fórmulas de regidurías de representación proporcional, la constancia respectiva se otorgará a la fórmula siguiente del mismo género, dejando sin efectos la constancia asignada previamente.

Si la vacante total es del género femenino y el partido político ya no cuenta en su lista de candidaturas con fórmulas integradas por mujeres, la regiduría se asignará al partido que tengan derecho conforme a las reglas de aplicación de la fórmula de asignación, y que cuenten con fórmula de mujeres en su lista de candidaturas, y no rebasen el número de regidurías permitido.

Si la vacante total es del género masculino y en la lista de candidaturas del partido político únicamente se encuentre disponibles fórmulas del género femenino, la constancia de asignación se otorgará a la fórmula del género femenino que corresponda en el orden establecido.

...

ARTÍCULO 273. ...

Del al I a la VIII...

IX. En el caso de candidaturas indígenas o afromexicanas, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que acrediten una autoadscripción calificada basada en elementos objetivos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece en términos del sistema normativo interno correspondiente.

...

...

...

ARTÍCULO 277. ...

De la I a la III ...

IV. Para la sustitución de candidaturas, los partidos políticos deberán cumplir con la paridad de género horizontal, vertical, así como la homogeneidad y alternancia en las listas de candidaturas.

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, podrá emitir lineamientos para el debido cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas e integración de órganos de representación política.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO CUARTO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para su conocimiento general.

Dado en el Recinto Legislativo del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, a los 24 días del mes de marzo del año dos mil veinte.

Atentamente

Dip. Heriberto Huicochea Vázquez